

ó de la capital al batallon activo, y tuvo á los hombres separados de sus familias. El propio resultado produjeron las revoluciones de 1829 y 1842, que marchó la tropa para Jalisco, y para México, y bajaron considerablemente los matrimonios y los nacimientos, como se ve de los cuadrantes de aquellos años. No es extraño por lo mismo que el censo actual sea menor que el de 1844: entónces los nacidos con los habitantes estuvieron en razon de diez y nueve treinta y siete avos; y el presente año están como 1: veinte treinta y cuatro avos para que no se dude lo nocivo que son las guerras al progreso de las poblaciones.

Los nacidos se dividen en 4,569 hombres, y en 4,426 mugeres, y su proporcion es como 100: 96 siete octavos; ó de otra manera dicho, nacen 32 niños por 31 niñas. Esto es comun en el departamento por una observacion continuada de 23 años. En las temperaturas calientes y templadas, suele esceder el nacimiento de las mugeres al de los hombres como sucede en este cuadrante que hay 65 niños y 96 niñas en San Pedro Escanela, clima templado; y 246 de los unos y 275 de las otras en San Pedro Toliman, que es tierra caliente. No sería difícil explicar la causa de estas diferencias, pero no es este lugar en el que debén exa-

dras, piquetes, medias compañías, compañías completas ó escuadrones, segun el número de alistados, con arreglo á lo dispuesto para la infantería; observándose en cuanto á su organizacion, el reglamento del ejército, en lo que no pugne con el presente, ni esté detallado en él.

Art. 23. Los individuos que se alistén en la caballería ó quierán servir en los cuerpos que se formen de esta arma, tendrán obligacion de presentarse con espada, montura y caballo, manteniendolo de su propio peculio mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnicion ó de campaña.

ARTILLERIA.

Art. 24. En las capitales de los estados, en el distrito federal, y en los puntos litorales ó fronterizos que se crea conveniente, á juicio de los gobernadores, podrán formarse brigadas, compañías ó piquetes de artillería, segun lo permitan las localidades y cupo de su poblacion.

Art. 25. Para la formacion de las brigadas de artillería, se observará el reglamento de las del ejército, y para las de compañías y piquetes, lo establecido en el presente para la infantería; con advertencia, que no podrá formarse ningun piquete con menos fuerza que la de veinticinco artilleros, con un subteniente, un sargento segundo y dos cabos.

Art. 26. Para facilitar la instruccion de esta arma, el gobierno general franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarias, y para los ejercicios de fuego asistirá precisamente un oficial

MUERTOS.

Murieron 3,850 personas de ámbos sexos y de todas edades como se vé en el octavo guarismo, y mas por menor se nota de los siguientes estados.

ESTADO PRIMERO.

Párbulos.	Muertos.	Adultos.
947	Hombres	688.
1,005	Mugeres	745.
000	Casados	465.
1,952	Totales	1,898.

ESTADO SEGUNDO.

Edades.	Muertos.
De 0 á un año	1,042.
De 1 á 10	910.
De 10 á 20	382.
De 20 á 30	336.
De 30 á 40	340.
De 40 á 50	278.
De 50 á 60	306.
De 60 á 70	166.

de las brigadas del ejército, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglandose á la mas prudente economia.

INGENIEROS.

Art. 27. De los alistados en la guardia nacional, podrán los gobernadores formar en el distrito federal y en las capitales de los estados, un departamento en la seccion de guerra, de que se hablará en seguida.

Art. 28. El número de ingenieros será desde seis hasta doce en cada departamento, á las órdenes inmediatas de un comandante en la clase de capitán: el resto sera de tenientes ó subtenientes, segun sus conocimientos á juicio del referido comandante.

Art. 29. Los servicios que se presten en este ramo, en tiempo de paz, serán puramente patrióticos, pero honoríficos y meritorios, y para obtener estos encargos, deberán los que los desempeñen tener los conocimientos que para los del ejército en dichas clases señala el reglamento de este cuerpo.

DE LOS GOBERNADORES CON RESPECTO A LA GUARDIA NACIONAL

Art. 30. Los gobernadores, cuando los cuerpos de la guardia estén en asamblea, tendrán en ellos inmediato y esclusivo mando, vigilando su instruccion, arreglo y disciplina, á cuyo efecto y para estos asuntos, formarán en sus secretarías una seccion que se titulará de guerra.

66 de la capital al batallon activo, y tuvo á los hombres separados de sus familias. El propio resultado produjeron las revoluciones de 1829 y 1842, que marchó la tropa para Jalisco, y para México, y bajaron considerablemente los matrimonios y los nacimientos, como se ve de los cuadrantes de aquellos años. No es estraño por lo mismo que el censo actual sea menor que el de 1844: entónces los nacidos con los habitantes estuvieron en razon de diez y nueve treinta y siete avos; y el presente año están como 1: veinte treinta y cuatro avos para que no se dude lo nocivo que son las guerras al progreso de las poblaciones.

Los nacidos se dividen en 4,569 hombres, y en 4,426 mugeres, y su proporcion es como 100: 96 siete octavos; 6 de otra manera dicho, nacen 32 niños por 31 niñas. Esto es comun en el departamento por una observacion continuada de 23 años. En las temperaturas calientes y templadas, suele esceder el nacimiento de las mugeres al de los hombres como sucede en este cuadrante que hay 65 niños y 96 niñas en San Pedro Escanela, clima templado; y 246 de los unos y 275 de las otras en San Pedro Toliman, que es tierra caliente. No sería difícil explicar la causa de estas diferencias, pero no es este lugar en el que deben

Art. 31. Esta seccion será compuesta de gefes ú oficiales retirados del ejército, con el sueldo de sus retiros, y de los empleados de las secretarias que designen á este efecto, los mismos gobernadores.

Art. 32. Ni estos, ni los gefes de la seccion de guerra, ni ningun otro gefe de la guardia nacional, podrán considerarse como generales, ni usar las divisas que á los de esta clase corresponden en el ejército.

Art. 33. Luego que uno ó mas cuerpos de la guardia sean llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, quedarán sujetos á las penas de ordenanza.

CUERPO DE LA GUARDIA NACIONAL EN ASAMBLEA.

Art. 34. Cuando estos cuerpos se hallaren en asamblea, para las academias de oficiales y sargentos y ejercicios doctrinales, se reunirán los días festivos, ó en horas compatibles con las ocupaciones respectivas de sus individuos, á juicio prudente de los gefes.

Art. 35. Estando estos cuerpos en asamblea, solo se sostendrán por cuenta de los fondos de la guardia, ó cuando estos no alcancen, de las rentas de los estados, ó del gobierno general, en el distrito y territorios, los gastos de la papelería, y los sueldos del segundo ayudante, subayudante, sargentos primeros, citas, cuarteros, tambor mayor, cabo de cornetas y diez y ocho hombres de banda: los pequeños gastos de luces, utensilio y limpieza de cuartel, y lo que venzan diariamente

Murieron 3,850 personas de ámbos sexos y de todas edades como se vé en el octavo guarismo, y mas por menor se nota de los siguientes estados.

ESTADO PRIMERO.

Párbulos.	Muertos.	Adultos.
947	Hombres	688.
1,005	Mugeres	745.
000	Casados	465.
1,952	Totales	1,898.

ESTADO SEGUNDO.

Edades.	Muertos.
De 0 á un año	1,042.
De 1 á 10	910.
De 10 á 20	382.
De 20 á 30	336.
De 30 á 40	340.
De 40 á 50	278.
De 50 á 60	306.
De 60 á 70	166.

un sargento segundo, dos cabos y doce hombres para la guardia de prevencion; igualmente se pagará un armero,

Art. 36. Todos los gefes, oficiales é individuos de la guardia nacional, cuando estén en asamblea, concurrirán á sus cuarteles siempre que les fuere posible, para estar al tanto de las novedades que pueda haber en ellos. Estas frecuentes asistencias serán una prueba de su amor al servicio, en sostén de la independéncia y libertad de la Republica; y siempre estarán apercebidos para ocurrir á sus cuarteles violentamente á la primera cita, toque ó señal de alarma.

NÓMBRAMIENTO DE GEFES, OFICIALES Y SARGENTOS.

Art. 37. Los gefes seran nombrados por los oficiales y sargentos de cada cuerpo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 38. Los oficiales, sargentos y cabos lo serán por los individuos de sus compañías respectivas; y tanto á los gefes como á los oficiales, previo el parte de su eleccion, les serán autorizados sus nombramientos en los estados por los respectivos gobernadores, y en el distrito y territorios por el presidente de la República.

Art. 39. Una vez nombrados los oficiales y gefes, no podrán ser removidos sino con arreglo á las leyes, previa causa justificada. En caso de vacante de oficiales, se seguirá la escala, y en la de gefes se elegirá en la forma expresada.

Art. 40. Las divisas serán iguales á las que

co de la capital al batallon activo, y tuvo á los hombres separados de sus familias. El propio resultado produjeron las revoluciones de 1829 y 1842, que marchó la tropa para Jalisco, y para México, y bajaron considerablemente los matrimonios y los nacimientos, como se ve de los cuadrantes de aquellos años. No es extraño por lo mismo que el censo actual sea menor que el de 1844: entónces los nacidos con los habitantes estuvieron en razon de diez y nueve treinta y siete avos; y el presente año están como 1: veinte y cuatro avos para que no se dude lo nocivo que son las guerras al progreso de las poblaciones.

Los nacidos se dividen en 4,569 hombres, y en 4,426 mugeres, y su proporcion es como 100: 96 siete octavos; ó de otra manera dicho, nacen 32 niños por 31 niñas. Esto es comun en el departamento por una observacion continuada de 23 años. En las temperaturas calientes y templadas, suele esceder el nacimiento de las mugeres al de los hombres como sucede en este cuadrante que hay 65 niños y 96 niñas en San Pedro Escanela, clima templado; y 246 de los unos y 275 de las otras en San Pedro Toliman, que es tierra caliente. No sería difícil explicar la causa de estas diferencias, pero no es este lugar en el que deben

usa el ejército, y solo podran portarse en los actos del servicio.

Art. 41. Los oficiales retirados del ejército, que sirvan en la Guardia nacional, usarán las divisas del empleo ó grado que tengan en el ejército, si fuere superior; pero en los actos del servicio, sobre el uniforme de la Guardia, en la cual no tendrán otro carácter que el del empleo que en ella desempeñen.

Art. 42. En las formaciones á que concurren cuerpos del ejército y de la Guardia nacional, formarán alternativamente por antigüedad: el mando lo tendrá el mas graduado, y en igualdad el del ejército, á menos que sea retirado el de la Guardia.

JURAMENTO.

Art. 43. En el primer domingo, despues de arreglados los cuerpos, pasaran á la iglesia, en donde habrá misa y se hará por un sacerdote comisionado al efecto, una exhortacion en que se recuerde á la Guardia sus deberes y obligaciones para con la patria; y en seguida la primera autoridad política, recibirá allí mismo al coronel ó comandante el juramento en los siguientes terminos: „Jurais á Dios y prometeis á la nacion que las armas que esta os confia, las empleareis en sostén de su independencia, de su libertad y sistema de gobierno, conservando el órden interior del estado, guardando y haciendo guardar el debido respeto á las autoridades constituidas? El coronel ó comandante responderá: „Si ju-

Murieron 3,850 personas de ámbos sexos y de todas edades como se vé en el octavo guarismo, y mas por menor se nota de los siguientes estados.

ESTADO PRIMERO.

Párbulos.	Muertos.	Adultos.
947	Hombres	688.
1,005	Mugeres	745.
000	Casados	465.
1,952	Totales	1,898.

ESTADO SEGUNDO.

Edades.	Muertos.
De 0 á un año	1,042.
De 1 á 10	910.
De 10 á 20	382.
De 20 á 30	336.
De 30 á 40	340.
De 40 á 50	278.
De 50 á 60	306.
De 60 á 70	166.

ro,” y acto continuo recibirá el mismo juramento á sus subordinados.

Art. 44. En las bendiciones de banderas y estandartes, se observarán las formalidades de ordenanza.

ARMAMENTO.

Art. 45. El armamento será igual y del mismo calibre que el del ejército.

Art. 46. Se tendrá como acto meritorio el que los individuos de la Guardia se presenten armados de su propio peculio, en cuyo caso conservarán la propiedad de sus armas.

Art. 47. Uno de los objetos principales de los fondos de la Guardia nacional, será la compra de armamento, y el que falte será costeadó por los estados, y en el distrito y territorios por el gobierno general.

UNIFORME.

Art. 48. Sera designado por los estados, y para el distrito y territorios por el gobierno general, y el de la clase de tropa se costeará de los fondos destinados á estos cuerpos, á los individuos que por si no tengan proporcion de hacerlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guarnicion, serán costeadas de los fondos públicos, é igualmente se facilitarán para instruccion, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la Guardia.